

ARTICULO 3.- El Señor Juan José Portorreal Brandao, queda designado Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No.231-02 que autoriza a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a actualizar la tarifa vigente para el pago de los derechos de peaje.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 231-02

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 278, del 7 de marzo de 1972, autoriza al Poder Ejecutivo a establecer y fijar mediante decreto un derecho de peaje a cargo de los que transitan a través de autopistas y carreteras de primer orden y de los que cruzan los grandes puentes que se construyen en el país, para el mantenimiento, reparación y construcción de dicha infraestructura vial;

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento, reparación y construcción de autopistas, carreteras y puentes, facilita la comunicación vial en el territorio nacional, ahorrando tiempo a quienes transitan por ellas y recursos a los usuarios y al país con el consiguiente ahorro en neumáticos, repuestos y combustibles;

CONSIDERANDO: Que los más de cinco mil kilómetros de autopistas y carreteras existentes en el territorio nacional, con un valor presente superior a los RD\$75,000 millones, requieren anualmente de una inversión de RD\$1,500 millones para fines de mantenimiento y reparación;

CONSIDERANDO: Que la tarifa establecida para el pago de peajes, vigente en la República Dominicana, es incompatible con la necesidad de proveer al Estado Dominicano de recursos suficientes para garantizar el mantenimiento y la reparación de la infraestructura vial del país, pues apenas reporta el 18% de lo que debería recibir el Gobierno para destinarlo a tales fines;

CONSIDERANDO: Que frente a la baja generación de recursos producidos por el sistema nacional de peajes, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones parta continuar con el programa nacional de construcción, mantenimiento y reparación de la mencionada infraestructura, se ha visto forzada a obtener, por cuenta del Estado Dominicano, financiamientos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, acumulándose a la fecha una deuda que no podría servirse únicamente con los actuales niveles de ingresos generados por el aludido sistema de pago;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno ejecuta a nivel nacional un amplio programa de construcción, ampliación y reparación de vías de primer orden, tales como la Jacobo Majluta, la Autovía del Este, la Autopista Santiago-Navarrete, el expreso Vial Las Américas, la construcción del Puente Profesor Juan Bosch, la reparación del antiguo Puente Duarte, y otras en diferentes puntos del país, infraestructuras todas que requerirán de recursos para su mantenimiento continuo y reparación periódica;

CONSIDERANDO: Que la nueva estructura de peaje a aplicarse a nivel nacional debe ser eficiente y justa, reconociendo que los derechos de peaje actualmente cobrados en la República Dominicana no han sido revisados en los últimos años, por lo que se encuentran entre los más bajos del mundo, lo que limita la capacidad del Estado de ofrecer un mantenimiento adecuado a las aludidas vías de comunicación;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad han sido sometidos al Congreso Nacional contratos de concesión para la construcción de nuevas autopistas mediante administración de peajes, los cuales se han conformado de acuerdo a las leyes de la República Dominicana y contribuirán a la eliminación por concepto de costos de mantenimiento que tiene el Estado por intermedio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

VISTO el informe del Banco de Reservas que detalla la cartera de préstamos que mantiene el Estado Dominicano a través de facilidades crediticias otorgadas a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

VISTAS las diversas opciones evaluadas por el Banco de Reservas y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para establecer el programa de servicio de dicha deuda;

VISTA la Ley No. 278, del 7 de marzo de 1972, que autoriza al Poder Ejecutivo a establecer y fijar mediante decreto un derecho de peaje, a cargo de los que transitan las autopistas, carreteras y puentes en el territorio nacional;

VISTOS los Decretos Nos. 9-93, de fecha 14 de enero de 1993 y el No. 44-99, de fecha 17 de febrero de 1999;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a actualizar la tarifa vigente para el pago de los derechos de peaje, teniendo en cuenta el requerimiento de recursos para el mantenimiento y la reparación de la infraestructura vial y el programa de amortización y pago del servicio de la deuda que acuerde dicha Secretaría de Estado con el Banco de Reservas de la República Dominicana.

PARRAFO.- Los nuevos derechos de peaje entrarán en vigencia a partir del 1ro. de junio del 2002, fecha en la cual el Banco de Reservas asumirá el manejo y control de las estaciones de peaje.

ARTICULO 2.- Para la conservación y mantenimiento de las autopistas, carreteras y puentes construidos por el Estado y cuyos derechos de peajes no hayan sido establecidos a la fecha del presente decreto, se autoriza a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a establecer dichos derechos, teniendo en cuenta las inversiones directas realizadas y las que se harán con cargo a los recursos que se generen, así como la utilización de otros recursos provenientes de financiamientos.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda autorizada a realizar los ajustes periódicos en los derechos de peaje a fin de evitar la erosión del valor real de los mismos. La periodicidad del ajuste deberá tener en cuenta el nivel de la tasa de inflación, la amortización y los costos operacionales.

ARTICULO 4.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a consolidar y renegociar con el Banco de Reservas la cartera de préstamos total al 31 de diciembre de 2001, y los valores contingentes, para que se amortice en 84 cuotas mensuales durante un período de siete (7) años, renovable, iniciando el primer pago en junio del 2002.

ARTICULO 5.- Para asegurar el cumplimiento estricto de los pagos mensuales que debe hacer la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones al Banco de Reservas para solventar la deuda del Estado Dominicano contraída a través de dicha Secretaría, la misma contratará con el Banco de Reservas la administración y control de los peajes, los cuales deberán ser depositados en su sistema de sucursales y agencias.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en representación del Estado Dominicano, y el Banco de Reservas de la República Dominicana acordarán mediante contrato la forma en que se recibirán y aplicarán los valores que se obtengan por el cobro de los peajes contemplados en el presente decreto, tomando en consideración su contenido y alcance.

ARTICULO 6.- Las Estaciones de Peaje que serán consideradas en lo inmediato para los fines del presente decreto, son las que se mencionan a continuación:

AUTOPISTA LAS AMERICAS; AUTOPISTA 6 DE NOVIEMBRE; AUTOPISTA DUARTE Y CARRETERA SANCHEZ.

PARRAFO I.- La relación consignada en el presente artículo es puramente enunciativa, por lo que la misma podrá ser ampliada posteriormente con la inclusión de otras estaciones de peaje que se levanten en el futuro en las vías de comunicación existentes o a ser construidas con recursos del Estado Dominicano.

PARRAFO II.- Quedan excluidos del presente decreto los contratos de concesión de nuevas vías construidas por los concesionarios, una vez entren en vigencia.

ARTICULO 7.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a firmar con el Banco de Reservas de la República Dominicana un Acuerdo para la creación de un Fondo de Fideicomiso en esa entidad bancaria con los recursos provenientes de las Estaciones de Peajes existentes y aquellas que en el futuro puedan ser instaladas. Las recaudaciones serán aplicadas: a) A la amortización del capital adeudado por la SEOPC y al servicio de la deuda; b) A los gastos operacionales de las estaciones de peaje; y c) Los recursos excedentes podrán ser utilizados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en sus operaciones de mantenimiento vial.

PARRAFO.- Se autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana a debitar mensualmente la Cuenta del Fondo Fideicomiso el importe del capital, intereses y comisiones así como los costos operacionales de las estaciones de peaje, conforme al Acuerdo que dicha institución bancaria suscribirá con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTICULO 8.- El Banco de Reservas deberá informar mensualmente a la Secretaría de Estado de Finanzas, con copia a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Tesorería Nacional, el monto recaudado y la aplicación correspondiente.

ARTICULO 9.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas y la Tesorería Nacional, quedan a cargo de la aplicación del presente decreto, en coordinación con el Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTICULO 10.- Queda derogado el Decreto No. 9-93, de fecha 14 de enero de 1993. Igualmente se derogan las disposiciones del Decreto No. 44-99, de fecha 17 de febrero de 1999, que afectan el sentido y alcance del presente decreto, así como cualquier disposición anterior que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No.232-02 que nombra a los señores Elba Altagracia Rosa Belliard de Jiménez y Francisco Ymbert Torres de Jesús, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 232-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Elba Altagracia Rosa Belliard de Jiménez y Francisco Ymbert Torres de Jesús, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No.233-02 que nombra al señor Juan Carlos Bonelly Ginebra, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Chile.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 233-02